

Santiago, veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de mil diecisiete, escrita de foja 257 a 301, con excepción de sus considerandos 23° a 56° los que se eliminan,

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que la sentencia apelada resolvió acoger la demanda interpuesta por don José Manuel Rodríguez García y doña María Elena Rodríguez García en contra de Corpbanca, de nulidad absoluta y/o inexistencia por falta de objeto y/o causa del contrato de compraventa forzada de la propiedad raíz ubicada en calle José de Moraleda N° 4817, celebrada en subasta pública en virtud de acta de adjudicación de remate, de fecha 30 de diciembre de 2004 que tuvo lugar en el juicio ejecutivo caratulado “Banco Concepción con José Rodríguez Estévez” que se tramitó ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 2371-1994, consecuentemente, declaró ineficaz la escritura pública de adjudicación de fecha 20 de abril de 2005, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Cosme Gomila Gatica, y asimismo, la inscripción de dominio de foja 34.763, número 33.730, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2005; actos jurídicos que, en el razonamiento del sentenciador, serían nulos absolutamente y/o inexistentes por falta de objeto y/ o causa, por inexistencia de precio, y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de los frutos civiles que debió producir el bien raíz, determinándose su monto en la etapa procesal correspondiente, con costas.

SEGUNDO: Que el sentenciador de primer grado razonó, en síntesis, que por el hecho de haberse encontrado por los demandantes los dos pagarés - “partidos por la mitad” - y que sirvieron de base a la ejecución en los autos Rol N° 2371-1994, que se tramitaron ante el 11°



Juzgado Civil de Santiago, en poder del demandado don José Rodríguez Estévez, con posterioridad a su fallecimiento, el 2 de noviembre de 1995, la enajenación del bien raíz - en el proceso ejecutivo - que fuera de su dominio es nula o inexistente por carecer de causa u objeto, ya que, en su entender, este hecho – la aparición de los dos pagarés ex post al juicio ejecutivo en cuestión en poder de los herederos del ejecutado - supondría que el deudor José Rodríguez Estévez había pagado la obligación ejecutiva al acreedor, y por lo tanto, la compraventa forzada en subasta pública carecería de precio – ya que se declaró pagado con cargo a los pagarés -, elemento de la esencia del acto jurídico y en consecuencia, razona que, con la prueba documental acompañada por los actores y la testimonial rendida, dar por probado el pago de los dos pagarés, sosteniendo que, el ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, que establece que antes de verificarse el remate, puede el deudor libertar sus bienes pagando la deuda y las costas, se entiende que, en consecuencia, la venta forzada del inmueble embargado al deudor carece de precio, ya que el adjudicatario y demandado en estos autos, carecía de una obligación actualmente exigible para imputarla al pago del precio de conformidad a las bases de remate de la ejecución.

TERCERO: Que la parte demandada Corpbanca presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el que solicita se la revoque por los siguientes fundamentos: sostiene que la nulidad de los actos jurisdiccionales solo pueden reclamarse por las vías que al efecto contemplan las normas procesales que regulan dicho instituto, consistentes en la nulidad procesal de los artículos 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Civil, así como también – en el procedimiento - mediante los recursos procesales de apelación, casación y de revisión después de ejecutoriada la sentencia, e incluso mediante



el recurso de queja, pero sostiene que no puede prosperar una acción de nulidad posterior al proceso ejecutivo ya afinado. Argumenta que para impugnar los actos procesales y materiales que se perfeccionaron y tuvieron lugar en dicho proceso ejecutivo jurisdiccional, citando en apoyo a su tesis los fallos de 10 de julio de 2001, de la Corte Suprema y más pretéritos, de 15 de noviembre de 1912, de 30 de abril de 1921, 22 de junio de 1925 y de 2 de mayo de 1988, respectivamente, que establecen que los vicios que pueden tener lugar en los procesos, solo cabe remediarlos a través de los recursos procesales que las leyes establecen, los cuales deben hacerse valer en el mismo juicio, en los términos y plazos pertinentes, pues no existe disposición legal alguna que permita anular las resoluciones de otro procedimiento, cualquiera sea su naturaleza, por medio de otro juicio. Argumenta también la parte apelante, que los actos jurídicos que se impugnan en estos autos, son perfectamente válidos, esto es, que no adolecen de nulidad y que no se encuentra acreditado que el ejecutado haya pagado los pagarés de autos que sirvieron de base a la ejecución, y que, por lo tanto, la sentencia carece de fundamentos para dar por establecido el pago de los mismos, más cuanto el artículo 54 de la Ley N° 18.092, sobre letra de cambio y pagaré, establece que el deudor – librado – que paga la letra de cambio, - norma aplicable también al pagaré -, tiene derecho a que el acreedor o beneficiario le otorgue una constancia de pago en el título de crédito, lo que no fue acreditado por los demandantes. Finalmente, se alza por haberse acogido la pretensión de los demandantes, en cuanto haber reservado la acreditación del monto de los perjuicios y frutos civiles para el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: Que la primera cuestión jurídica a resolver consiste precisamente en determinar si es posible impugnar los actos jurídicos que han nacido y tenido lugar en un proceso jurisdiccional afinado, como ocurre y se pretende en este litigio ordinario, en el que los



demandantes solicitan se declare en un proceso posterior al ejecutivo, la nulidad absoluta de la venta forzada en pública subasta del bien raíz ubicado en calle José de Moraleda N° 4817 de la ciudad de Santiago, comuna de Las Condes, que ocurrió en el juicio ejecutivo Rol N° 2371-1994, tramitado ante el 11° Juzgado Civil de Santiago; acto jurídico que fue ejecutado en virtud de acta de adjudicación del remate del bien raíz de fecha 30 de diciembre de 2004, y que dio origen al otorgamiento de la escritura pública de adjudicación a favor del ejecutante de fecha 20 de abril de 2005, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Cosme Gomila Gatica, cuya inscripción de dominio rola a foja 34.763, número 33.730 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2005.

QUINTO: Que, en consecuencia, el problema jurídico radica en determinar si los herederos del ejecutado en el citado juicio ejecutivo, en el que éste fue requerido de pago personalmente y se certificó que no opuso excepciones a la ejecución hipótesis en la que de conformidad a los dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil “Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio”, pueden, con posterioridad a la terminación del citado juicio ejecutivo, impugnar mediante acción de nulidad los actos jurídicos procesales de acta de remate, escritura pública de adjudicación del bien raíz subastado y enajenado, y su posterior tradición mediante la inscripción del título ante el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente; sosteniendo como fundamento que los pagarés que sirvieron de base a la ejecución fueron pagados, ya que éstos



habrían aparecido en el domicilio el ejecutado una vez ya fallecido, “partidos por la mitad”.

SEXTO: Que, como primera cuestión a fijar, la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales, han establecido como principio procesal que no es posible impugnar de nulidad los actos jurídicos procesales que nacen en un proceso jurisdiccional, sino que éstos y los vicios que se reprochen, solo son impugnables dentro del mismo proceso jurisdiccional, mediante las acciones y recursos procesales que establece el procedimiento de que se trate y que en el caso que estos recursos no se ejerzan por la parte legitimada éstos precluyen, de tal suerte que no es admisible impugnar los actos procesales firmes, a posteriori mediante otro proceso jurisdiccional.

SEPTIMO: Que, además, resulta atingente señalar que otro de los medios procesales específicos para impugnar un proceso civil ya afinado o terminado mediante sentencia firme, es mediante el denominado “recurso de revisión”, regulado en los artículos 810 a 816 del citado Código, y que como es sabido, es una acción de nulidad procesal de derecho estricto, cuyo objeto es anular una proceso y sentencia inválidos en razón de fraude por haberla obtenido el litigante mediante pruebas falsas o maquinaciones fraudulentas, fundado solo en las causales de revisión que establece el citado artículo 810, y que tiene un pazo de un año para su interposición desde la notificación de la sentencia objeto del recurso.

OCTAVO: Que, asimismo, otra institución particular que establece la posibilidad de revisar una sentencia firme, la encontramos en el caso de la partición de bienes, en que se establece la posibilidad de revisar determinados actos adjudicatorios, según lo dispone el artículo 1348 del Código Civil, que declara que las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos, disposición que viene a confirmar la excepcionalidad



de esta institución de nulidad, no siendo por lo tanto la regla general en nuestro sistema procesal.

NOVENO: Que, en relación con el juicio ejecutivo ya afinado, también es pertinente señalar que se prevé la hipótesis que el ejecutado, pueda hacer reserva de acciones y excepciones para juicio ordinario posterior sobre los mismos puntos materia de controversia, de acuerdo a los artículos 467 y 478 del Código de Procedimiento Civil, lo que según consta del expediente ejecutivo Rol N° 2371-1994, caratulado “Banco Concepción con Rodríguez Estévez José# tenido a la vista, ello no ocurrió.

DECIMO: Que, también existe doctrina y sentencias de nuestros tribunales, que establecen una importante distinción referida a vicios procesales ocurridos en el proceso ejecutivo y vicios procesales sustantivos que pueden adolecer los actos jurídicos que nacen de este proceso, como los sería la nulidad de la escritura pública de adjudicación de los bienes raíces enajenados mediante subasta pública ante el juez competente.

En efecto, una explicación suficientemente clara la encontramos en el libro “El Juicio Ejecutivo” del autor Raúl Espinoza Fuentes, el que distingue – respecto a los vicios procesales - lo que sigue: “La nulidad del remate fundada en un vicio de procedimiento debe reclamarse dentro del propio juicio ejecutivo y con arreglo a la ley procesal. Es ésta una verdadera nulidad procesal que debe ser ventilada en el mismo juicio en que incide, entablando en la oportunidad legal el respectivo incidente de nulidad”. En cuanto a la oportunidad para hacer valer esta nulidad procesal, el autor citado señala que: “hasta antes de que quede firme la resolución que ordenó extender la escritura pública de remate. Esta última resolución es una sentencia interlocutoria que una vez firme, produce el efecto de cosa juzgada, sin que pueda atacársela mediante recurso alguno”.



En el caso en análisis, ocurre que los herederos del ejecutado, a fojas 197, en el juicio ejecutivo referido, presentaron con fecha 4 de enero de 2006 – con posterioridad al remate en pública subasta del bien raíz embargado – un escrito en el que señalan que encontraron los pagarés en que se funda la ejecución en los bienes del causante, e impugnan el remate efectuado el 30 de diciembre de 2005, incidente que fue resuelto desfavorablemente a fojas 201, sin que se hayan interpuesto recursos en contra de dicha resolución, la cual en consecuencia quedó ejecutoriada.

Que, en mérito a lo señalado, los eventuales vicios procesales que pudieron haber ocurrido en los actos procesales en la tramitación del juicio ejecutivo Rol N° 2371-1994, quedaron saneados por no haber sido impugnados mediante los recursos procesales, quedando firmes y saneadas las resoluciones que en él se dictaron.

UNDECIMO: Que siguiendo las explicaciones del autor Raúl Espinoza Fuentes, en cuanto a la nulidad sustantiva que pueda adolecer la escritura pública de adjudicación, señala que: “La nulidad del remate fundada en vicios de carácter sustantivo, propios del contrato de compraventa, puede reclamarse de acuerdo con las normas del derecho civil, es decir entablado la acción ordinaria de nulidad. Esta acción podrá entablarse con la entera independencia de la ejecución en que se realizó el remate, y aún después de hallarse ejecutoriada la resolución que ordenó extender la escritura definitiva” (ob. cit. páginas 195 y 196), cuya es la acción de autos al haber los herederos del ejecutado interpuesto la nulidad absoluta de la escritura pública de adjudicación y la inscripción propietaria en el Registro de Propiedades respectivo, mediante este juicio ordinario.

DUODECIMO: Que en cuanto a la nulidad absoluta sustantiva debatida en estos autos y fijado que es posible interponer la acción de nulidad en contra del acto jurídico en cuestión – post juicio



ejecutivo afinado -, cabe indicar que correspondía a los demandantes, de conformidad a la carga de la prueba u “*onus probandi*” establecido en el artículo 1698 del Código Civil, probar que no existió la obligación ejecutiva que se fundó en los dos pagarés en el juicio ejecutivo, en el que se enajenó el inmueble de dominio del ejecutado, se encontraban pagados. No obstante, tal principio de la carga de la prueba la sentencia apelada da por acreditado el hecho del pago de la obligación, solo en mérito de haber “aparecido” los pagarés “partidos por la mitad” en poder de los herederos del ejecutado y de la declaración de cuatro testigos de oídas que deponen de fojas 221 a 225 y en su mérito presume o construye una presunción referida a que éstos fueron pagados.

DECIMO TERCERO: Que, como primera cuestión esencial desde el punto de vista de la prueba de la extinción de la obligación mediante el pago o solución, cabe establecer que, en el caso de este litigio no es admisible la prueba de testigos para acreditar el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés, por mandato expreso del artículo 1708 del Código Civil, que señala: “No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito”. En este sentido, el pagaré en tanto título de crédito, regulado en el artículo 102 de la Ley N° 18.092, solo puede constar por escrito, siendo un título de crédito formal y solemne. Seguidamente, el artículo 1709 del Código Civil, establece un segundo límite a la admisibilidad de la prueba de testigos, al declarar: “Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias.”

“No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en algunas de estas adiciones o



modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma”.

Que, por lo expuesto, es del caso que, en el litigio de autos, nulidad de acto jurídico por inexistencia de precio, no ha podido admitirse a tener por probado el pago de los dos pagarés mediante la prueba de testigos, en este caso de oídas y los ejemplares de los pagarés, aun estimados como presunciones.

DECIMO CUARTO: Que en este contexto de análisis, es pertinente también la cita del tratadista nacional Rene Abeliuk, el que, en su clásico texto “Las Obligaciones”, señala respecto a la prueba de la convención pago lo que sigue: “Para esta probanza el deudor puede valerse de cualquier medio, con las limitaciones propias de la prueba testimonial, no podría, en consecuencia, acreditar por testigos el pago de una obligación superior a dos unidades tributarias, salvo los casos de excepción de imposibilidad de obtener un documento, el principio de prueba por escrito y las normas legales especiales”. Que por razones de texto legal expreso – artículos 1708 y 1709 del Código Civil y 102 de la Ley N° 18.092 sobre letra de cambio y pagaré, no resulta procedente admitir y valorar la prueba de testigos producida en estos autos a fojas 221 a 225, para acreditar el pago de los pagarés en cuestión, por lo que yerra el fallo apelado al ponderar dichos medios de prueba en su considerando signado 34°.

DECIMO QUINTO: Que, asimismo yerra el fallo apelado, al atribuir al hecho de la aparición “sorpresiva” de los dos pagarés en poder de los demandantes de autos, “partidos por la mitad”, el poder o fuerza de acreditar el pago de los mismos, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Comercio, aplicable al caso de autos, ya que se trata de obligaciones formalmente mercantiles, norma que dispone: “El deudor que paga tiene derecho a exigir un recibo, y no está obligado a contentarse con la devolución o entrega



del título de la deuda.” Y agrega “El recibo prueba la liberación de la deuda.”.

DECIMO SEXTO: Que, en efecto, la sola circunstancia que los herederos del deudor hayan acompañado los dos pagarés “partidos por la mitad” en este juicio, no permite concluir que éstos hayan sido pagados por el deudor, ya que en ellos, no consta que se haya otorgado carta de cancelación o pago, hecho esencial no menor toda vez que el demandado de autos y acreedor es una institución financiera, en la que es práctica habitual incluir en los documentos o títulos pagados el texto “cancelados”, pagados u otra equivalente, lo que no ocurre en la especie. En este sentido el tratadista René Abeliuk, en la obra citada señala: “Pero la forma más normal de probar el cumplimiento será mediante el correspondiente recibo o carta de pago. El Código omitió conceder al deudor el derecho a exigirlo y al acreedor la correlativa obligación de otorgarlo. En cambio, el artículo 119 del Código de Comercio dispone: “El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo, y no está obligado a contentarse con la devolución o entrega del título de la deuda. El recibo prueba la liberación de la deuda”. (ob. cit, página 518).

DECIMO SEPTIMO: Que, asimismo, los demandantes de autos no aportaron pruebas referidas a explicar la forma o modo en que los dos pagarés “partidos por la mitad”, llegaron a poder del deudor y correlativamente, que éstos hayan sido pagado efectivamente al acreedor, no pudiendo atribuirse su tenencia material como demostrativa del pago de las obligaciones correlativas, más cuanto que los dos títulos de crédito fueron emitidos y suscritos “a la orden”, sin que tengan un endoso de retorno o vuelta del beneficiario – Banco Concepción – al deudor - José Rodríguez Estévez, que es el acto jurídico idóneo para transferir el dominio de los pagarés de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.092.



DECIMO OCTAVO: Que en este contexto no se puede concluir ni dar por probados los números 1 y 2 de la sentencia interlocutoria de prueba de foja 169, esto es, que los pagarés hayan sido pagados por el deudor, y que en consecuencia la compraventa forzada formalizada en la escritura pública de fecha 20 de abril de 2005, otorgada ante el Notario Público don Cosme Gomila Gatica, carezca de causa jurídica y de objeto por el no pago del precio, por lo tanto, siendo la institución de la nulidad absoluta del acto jurídico de derecho estricto, no se pueden dar por probados los fundamentos de la demanda de autos – esto es, que los dos pagarés fundantes de la ejecución hayan sido pagados por el deudor - ; y, lo mismo cabe razonar respecto a la validez de la inscripción del bien raíz subastado practicada en el Registro de Propiedad a fojas 34.763 número 33.730, del año 2005, practicada en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, la que resulta plenamente válida.

DECIMO NOVENO: Que, en mérito a lo razonado, al no ser acogida la demanda de nulidad intentada, desde luego no corresponde dar lugar a la condena a la demandada en cuanto al pago de los frutos civiles que debió producir el bien raíz, ni a la condena en costas, toda vez que los actos jurídicos impugnados son plenamente válidos.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 102 de la Ley N° 18.092, 3 número 10 y 119 del Código de Comercio, 1681, 1682, 1683, 1698, 1708 y 1709 del Código Civil, y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 257 a 301 de autos, y se decide en su lugar que se rechaza la demanda de nulidad de contrato de compraventa e inscripción, practicada en el Registro de Propiedad del



Conservador de Bienes Raíces de Santiago, sin condena en costas, por haber existido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción Abogado Integrante Oscar Torres Zagal.

N° 670-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra (S) señora María Luisa Riesco Larraín y por el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A., Ministra Suplente Maria Riesco L. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.